

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-222/2015

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: BEATRIZ CLAUDIA
ZAVALA PÉREZ Y MAURICIO I. DEL
TORO HUERTA

México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el medio de impugnación al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR**, en lo que es materia de impugnación, la resolución **INE/CG285/2015**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veinte de mayo del año en curso, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de México, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2014-2015

SUP-RAP-222/2015

en el Estado de México, calendarizándose el periodo de precampañas en la entidad de la siguiente forma:

CARGO DE ELECCIÓN	Periodo de precampaña	
	Inicia	Termina
Precandidaturas a Diputados Locales	27/febrero/2015	21/marzo/2015
Precandidaturas a Ayuntamientos	1/marzo/2015	23/marzo/2015

2. Proceso de revisión de los informes de precampaña.

Llegada la fecha límite para que los partidos políticos reportaran los informes de precampaña de sus precandidatos a los cargos de Diputados locales y Ayuntamientos, todos del Estado de México, se siguió el proceso de revisión correspondiente y, en su oportunidad, la Comisión de Fiscalización emitió el dictamen consolidado correspondiente, a fin de proponer al pleno del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el proyecto de resolución respectivo.

3. Acto impugnado. El veinte de mayo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la *“Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de México”*, por la que, entre otros aspectos, se sancionó al partido Movimiento Ciudadano por las irregularidades encontradas en su informe.

4. Recurso de apelación. El veinticuatro de mayo de dos mil quince, el partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución anterior.

5. Trámite y sustanciación. Recibidas las constancias atinentes, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-RAP-222/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió el recurso y, al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acto atribuido a un órgano central del Instituto Nacional Electoral, en este caso, el Consejo General.

2. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

2.1 Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hace constar el nombre del partido político apelante, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que supuestamente causa el acto reclamado y los preceptos presuntamente violados. Asimismo, se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del apelante.

2.2 Oportunidad. El recurso se presentó oportunamente, toda vez que la resolución impugnada se emitió el veinte de mayo del año en curso y el escrito de demanda se presentó el veinticuatro de mayo siguiente; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

2.3 Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que corresponde a los partidos políticos

interponer el presente medio de impugnación, por conducto de sus representantes legítimos y, en el caso, quien interpone el recurso es el partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo cual es reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.4 Interés jurídico. Se considera que el partido apelante cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que, mediante la resolución reclamada determinó imponerle diversas sanciones, las cuales, en su concepto, son desproporcionadas.

2.5 Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún otro recurso que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

En consecuencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Resumen de agravios, pretensión y causa de pedir.

- El partido apelante aduce que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación al haberle impuesto multas que resultan excesivas y violatorias del

SUP-RAP-222/2015

artículo 22, párrafo 1, de la Constitución Federal, ignorando la capacidad económica del partido, misma que fue afectada seriamente.

- Asimismo, aduce que la autoridad responsable ignoró diversos elementos trascendentales que tenía a su alcance para resolver la controversia planteada, tales como las atenuantes consistentes en que la conducta típica se dio sin dolo, que no existía reincidencia en la misma y que no se obtuvo un lucro mediante su comisión.
- En ese sentido, sostiene que la responsable no realizó un correcto ejercicio de ponderación y graduación de la sanción dado que no apreció las circunstancias particulares del caso, ni las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos.
- Por último, afirma que la reducción mensual de sus prerrogativas con motivo de las multas impuestas trasgrede el principio de equidad en el proceso electoral, pues se deja a Movimiento Ciudadano con una menor capacidad económica.

De lo anterior, se tiene que la **pretensión** del partido apelante es que se revoque la resolución impugnada, a efecto de que se realice una nueva individualización de las sanciones que le fueron impuestas con motivo de las irregularidades encontradas en el informe de los ingresos y gastos de sus precandidatos a los cargos de diputados locales e integrantes de ayuntamientos en el Estado de México.

Su **causa de pedir**, se sustenta, en esencia, en que las multas impuestas son excesivas y desproporcionadas, lo que afecta seriamente la capacidad económica del partido en la citada entidad federativa.

3.2. Precisión de la *litis*

Del escrito de demanda se advierte que los agravios del partido apelante se dirigen exclusivamente en cuestionar los montos de las multas que le fueron impuestas con motivo de las irregularidades encontradas en su informe de ingresos y egresos de sus precandidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos en el Estado de México, más no así la falta que le fue atribuida –*presentación extemporánea de informes*-, o bien la calificación de la infracción –*grave ordinaria*-.

En ese sentido, la ***litis*** del presente asunto se centrará en determinar si, tal y como lo aduce el apelante, las multas impuestas resultan excesivas y/o desproporcionadas, o bien, éstas se encuentran apegadas a derecho.

Según el recurrente, las multas que le causan afectación son las siguientes:

Tipo de elección	Considerando	Conclusión	Monto	Resolutivo
Diputados locales	<u>22.1.3</u>	2	\$ 876,951.00	Tercero
Ayuntamientos	<u>22.2.2</u>	2	\$ 709,580.78	Séptimo
		3	\$ 146,649.20	

SUP-RAP-222/2015

No obstante lo anterior, esta Sala Superior advierte que las multas alegadas por el actor, específicamente las que derivan de las conclusiones 2 y 3, del considerando 22.2.2, no corresponden a las impuestas por la autoridad responsable, circunstancia que pudo atender a un *lapsus calami*.

En ese sentido, se tendrán como multas impugnadas aquéllas que deriven de la resolución recurrida, y que correspondan con los considerandos y conclusiones que manifiesta el partido actor en su escrito de demanda, las cuales son las siguientes:

Tipo de elección	Considerando	Conclusión	Monto	Resolutivo
Diputados locales	<u>22.1.3</u>	2	\$ 876,951.00	Tercero
Ayuntamientos	<u>22.2.2</u>	2	\$737,335.98	Séptimo
		3	\$ 12,828.30	

Precisado lo anterior, se procede a analizar los motivos de inconformidad hechos valer por el apelante respecto de cada una de las multas que le fueron impuestas, para lo cual se abordara en primer lugar aquéllas que el promovente relaciona con los informes de sus precandidatos a diputados locales (22.1.3) en el Estado de México, y posteriormente las relativas a los informes de sus precandidatos a cargos de ayuntamiento en la citada entidad federativa (22.2.2).

3.3. Análisis de los agravios

3.3.1. Multa correspondiente al considerando 22.1.3 de la resolución impugnada.

Ahora bien, dada la estrecha relación que guardan entre sí, se analizarán de manera conjunta los agravios por los que se controvierte la multa de **\$876,951.00 (ochocientos setenta y seis mil novecientos cincuenta y uno pesos 00/100 M.N.)**, impuesta con motivo de la presentación extemporánea de cuarenta y un informes de ingresos y gastos de los precandidatos de Movimiento Ciudadano al cargo de diputados locales en el Estado de México, mismos que se consideran **infundados e inoperantes**, toda vez que, contrariamente a lo alegado por el apelante, la responsable sí fundó y motivó su determinación, para lo cual tomó en consideración las atenuantes que rodearon la conducta irregular, así como la capacidad económica del infractor, sin que esta Sala Superior advierta que dicha multa resulte desproporcional o excesiva en relación al monto involucrado de la infracción cometida, en tanto que se parte de la premisa inexacta de que existe una cantidad monetaria o un beneficio económico que puede ser tomado en consideración como parámetro para sancionar la conducta irregular.

Ahora bien, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones

SUP-RAP-222/2015

objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En el ejercicio de la mencionada potestad, el principio de proporcionalidad cobra gran relevancia, pues constituye una garantía de los ciudadanos frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos; esto es, la proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En el derecho administrativo sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa,

los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

En todo caso, esa motivación debe justificar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Así, para la individualización de las sanciones, **una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación**, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a)** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

SUP-RAP-222/2015

- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) **En su caso**, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en el caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

En el caso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al individualizar la sanción y, consecuentemente, al imponer la multa que es recurrida, tomó en consideración los siguientes elementos:

- Preciso que la falta en que había incurrido el partido apelante consistía en una **omisión**, al no haber presentado dentro de los plazos establecidos por la normatividad electoral y posterior al requerimiento de la autoridad, cuarenta y un informes de sus precandidatos al cargo de diputados locales en el Estado de México.
- Asimismo, mencionó las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** en que se concretizó la falta, indicando que la primera surgió a la conclusión del periodo legal

SUP-RAP-222/2015

establecido para la presentación de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de México; la segunda al omitirse presentar en tiempo los informe de precampaña y posterior al requerimiento de la autoridad, y la tercera circunstancia, durante las operaciones y actividades realizadas en la precampaña de los precandidatos a Diputados Locales del Partido Movimiento Ciudadano.

- Refirió que en la comisión de la falta no existía elemento probatorio por el cual pudiese deducirse una intención específica del partido infractor para obtener el resultado de la comisión de la misma (elemento esencial constitutivo del dolo), por lo que, en el caso, existía sólo una **culpa** en el obrar.
- Por lo que hace a las **normas transgredidas**,¹ así como los intereses o **valores jurídicos tutelados**, indicó que se trataba de una **infracción de fondo, sustancial y de resultado**, que ocasionaba un daño directo y real a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, rectores de la actividad electoral
- Aunado a lo anterior, advirtió que se trataba de una **PLURALIDAD** de las faltas, en tanto que el partido apelante cometió más de una irregularidad, consistente en

¹ Artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

la presentación extemporánea de **cuarenta y un informes** de precampaña

- En ese sentido, y ante el concurso de los elementos mencionados, consideró que la infracción debía calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Ahora bien, previo a la determinación de la imposición de la sanción, la autoridad responsable también tomó en consideración que:

- **No existía reincidencia** por parte del partido infractor;
- El partido infractor **contaba con capacidad** suficiente para hacer frente a la sanción, al habersele asignado como financiamiento público para el ejercicio 2015 un total de **\$32'401,884.40** (treinta y dos millones cuatrocientos un mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 40/00M.N);² y
- Conforme a la información requerida al Instituto Electoral del Estado de México, así como de la verificación de los archivos del propio Instituto Nacional Electoral, a la fecha de la emisión de la resolución el Partido Movimiento Ciudadano **no tenía saldos pendientes por saldar** con motivo de la imposición de alguna otra sanción.

Así, una vez calificada la pluralidad de las faltas, las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad

² Según se advierte del acuerdo IEEM/CG15/20154, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el treinta de enero del año en curso

SUP-RAP-222/2015

económica del infractor, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, concluyó que, en atención a los criterios de proporcionalidad y necesidad, resultaba procedente **determinar la sanción a imponer**, de conformidad con el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los siguientes términos.

- Con base en las particularidades en la comisión de las infracciones, la responsable estimó que la amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, no resultaba apta para disuadir e inhibir su posible comisión en el futuro la conducta infractora;
- Asimismo, consideró que la cancelación del registro del partido político sólo era aplicable cuando la gravedad de la falta cometida fuera de tal magnitud que sólo se permitiera cumplir con los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento mediante la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema;
- Por otra parte, precisó que la sanción contemplada en la fracción IV, de la citada disposición normativa – *interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral*- no era aplicable a la materia competencial del citado procedimiento.

- En este sentido, estableció que la sanción prevista en la fracción III, del precepto citado, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes resultaba la sanción idónea para cumplir una función preventiva dirigida a fomentar que el partido se abstuviera de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.
- Por lo anterior, consideró que procedía sancionar al Partido Movimiento Ciudadano con una multa de **\$876,951.00** (ochocientos setenta y seis mil novecientos cincuenta y uno pesos 00/100 M.N.), equivalente al 31.29% (treinta y uno punto veinte por ciento), respecto del 10% (diez por ciento) sobre el tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad electoral para los procesos internos de selección de precandidatos al cargo de diputados con la finalidad de contender en el proceso electoral 2014-2015.

De lo hasta aquí expuesto, es que esta Sala Superior concluya que, contrariamente a lo alegado por el partido apelante, la autoridad responsable sí fundó y motivó su determinación, pues previó a la acreditación de la pluralidad de la infracción,³ su respectiva calificación⁴ *–las cuales no son controvertidas por el apelante–* así como la determinación de la sanción a imponer,

³ Omisión de presentar cuarenta y un informes de precampaña de sus precandidatos al cargo de diputados locales en el Estado de México dentro de los plazos establecidos por la normatividad electoral y posterior al requerimiento de la autoridad -

⁴ Grave ordinaria

SUP-RAP-222/2015

valoró las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se desarrolló, concluyendo que no existía dolo en su comisión, ni tampoco una reiteración de la conducta que implicara considerar que el partido fuera reincidente, o bien que hubiera obtenido un beneficio indebido.

De ahí que no asista la razón al recurrente cuando sostiene que la responsable no tomó en consideración las atenuantes de la infracción, o bien que no se pronunció respecto de las circunstancias particulares del caso, ni las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos.

Por otra parte, tampoco asiste la razón al apelante cuando afirma que no se tomó en consideración su capacidad económica, la cual sostiene se afectó seriamente mediante la imposición de la multa recurrida, pues tal y como se expuso en párrafos precedentes, la responsable advirtió que al partido infractor se le había asignado como financiamiento público para el ejercicio dos mil quince un total de **\$32´401,884.40** (treinta y dos millones cuatrocientos un mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 40/00M.N), sin que existieran saldos pendientes por cubrir al momento en que se emitió la resolución.

De ahí que el apelante parta de la premisa inexacta de que la responsable fuera omisa en valorar su capacidad económica al imponer la multa recurrida, la cual, en concepto de este órgano jurisdiccional no puede considerarse excesiva, puesto que el monto de **\$876,951.00** (ochocientos setenta y seis mil novecientos cincuenta y uno pesos 00/100 M.N.) constituye únicamente el **2.71%** (dos punto setenta y uno por ciento) del

SUP-RAP-222/2015

financiamiento público que tiene asignado para la presente ejercicio; máxime que éste no será cubierto en una sola exhibición, sino a partir de una reducción mensual del 1.35% del financiamiento público que le es asignado hasta alcanzar el monto total.

Por último, resultan **inoperantes** los motivos de inconformidad por los que el partido actor aduce que la multa impuesta es desproporcional frente al monto involucrado en la infracción cometida,⁵ toda vez que en la comisión de la conducta sancionada no existió un monto que pudiera servir de parámetro para que dicha hipótesis se actualizara, pues, como se mencionó, la falta que se tuvo por acreditada consistió en la **omisión** de presentar **cuarenta y un informes** de precampaña de sus precandidatos al cargo de diputados locales en el Estado de México, **dentro de los plazos** establecidos por la normatividad electoral **y posterior al requerimiento** de la autoridad, lo que actualizaba el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo previsto en el artículo 242, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, lo que **no supone necesariamente la existencia de un monto determinado que pudiera ser valorado**, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a su letra dice:

[...]

⁵ Sostiene que la multa impuesta constituye el doble o hasta el 200% (doscientos por ciento) del monto involucrado en la comisión de la infracción.

Artículo 458.

..

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

...

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

[...]

De ahí que el parámetro que pretende hacer valer el apelante para evidenciar la supuesta desproporcionalidad de la multa impuesta, en el caso, sea inexistente y, consecuentemente, resulte inoperante su agravio.

3.3.2 Multas correspondientes al considerando 22.2.2 de la resolución impugnada.

En el presente apartado, se tiene que el apelante controvierte las multas derivadas de las **conclusiones 2 y 3**, respectivamente, las cuales ascienden a un monto de **\$737,335.98** (setecientos treinta y siete mil trescientos treinta y cinco pesos 98/100 M.N.), por una parte, y **\$12,828.30** (doce mil ochocientos veintiocho pesos 30/100 M.N.) por la otra.

Por cuanto hace a la primera de las multas, esto es, la relativa a **\$737,335.98** (setecientos treinta y siete mil trescientos treinta y cinco pesos 98/100 M.N.), se concluye que los argumentos dirigidos en su contra son **infundados e inoperantes**, pues a partir de las mismas consideraciones que se exponen en el apartado 3.3.1 de la presente ejecutoria *-referentes a los*

SUP-RAP-222/2015

elementos que debe observar la autoridad electoral al imponer una sanción-, esta Sala Superior advierte que la responsable sí fundó y motivo su determinación, para lo cual tomó en consideración las atenuantes que rodearon la conducta irregular atribuida al partido Movimiento Ciudadano, así como la capacidad económica del infractor, sin que pueda advertirse una desproporcionalidad o un exceso en su imposición en relación al monto involucrado de la infracción cometida, ya que, al haberse tratado de una **omisión** de presentar en tiempo **setenta y cuatro informes** de sus precandidatos a los cargos de **ayuntamientos** en el Estado de México, posterior al requerimiento de la autoridad, es que no pueda adoptarse una cantidad o beneficio económico como monto base para sancionar la conducta irregular.

En efecto, previó a la acreditación de la pluralidad de la infracción, su respectiva calificación *–las cuales no son controvertidas por el apelante–* así como la determinación de la sanción a imponer, valoró las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se desarrolló, concluyendo que no existía dolo en su comisión, ni tampoco una reiteración de la conducta que implicara considerar que el partido fuera reincidente, o bien que hubiera obtenido un beneficio indebido. De ahí que no asista la razón al promovente al sostener que no se valoraron dichos elementos.

Tampoco puede afirmarse que no se tomó en cuenta la capacidad económica del recurrente al imponerle la multa recurrida, como se pretende hacer valer, ya que a partir de la información de la que se allegó la autoridad responsable,

SUP-RAP-222/2015

referente al financiamiento público que se le asignó para el ejercicio dos mil quince en el Estado de México⁶ y que no contaba con adeudos pendientes por la imposición de otras multas al momento en que se emitió la resolución, es que hubiera determinado que el monto de \$737,335.98 (setecientos treinta y siete mil trescientos treinta y cinco pesos 98/100 M.N.), no constituyera una afectación indebida a su patrimonio, determinación que es compartida por este órgano jurisdiccional, ya que dicho monto implica el 2.27% (dos punto veintisiete por ciento) del financiamiento público que le corresponde, mismo que no será cobrado en una sola exhibición, sino a partir de la reducción mensual del 1.14% (uno punto catorce por ciento) de dicho financiamiento, hasta alcanzar el monto por cubrir

Por último, resultan **inoperantes** los motivos de inconformidad por los que el partido actor aduce que la multa impuesta es desproporcional frente al monto involucrado en la infracción cometida, toda vez que en la comisión de la conducta sancionada no existió un monto que pudiera servir de parámetro para que dicha hipótesis se actualizara, pues, como se mencionó, la falta que se tuvo por acreditada consistió en la omisión de presentar setenta y cuatro informes de precampaña de sus precandidatos al cargo de ayuntamientos en el Estado de México, dentro de los plazos establecidos por la normatividad electoral y posterior al requerimiento de la autoridad, lo que no supone, en el caso, la existencia de un monto determinado que pudiera ser tomado como base por la responsable al momento de imponer la multa reclamada.

⁶ \$32'401,884.40 (treinta y dos millones cuatrocientos un mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 40/00M.N).

SUP-RAP-222/2015

Ahora bien, por cuanto hace al agravio consistente en que la multa de **\$12,828.30** (doce mil ochocientos veintiocho pesos 30/100 M.N.) es excesiva e ilegal por constituir el 200% del monto involucrado en la comisión de la infracción, esta Sala Superior lo considera **infundado** atento a lo siguiente:

En la conclusión 3, del considerando 22.2.2, la responsable analizó la irregularidad atribuida a Movimiento Ciudadano consistente en la **omisión de presentar dos informes de precampaña de sus precandidatos al cargo de ayuntamientos en el Estado de México**, por lo que previo a la valoración de los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción, esto es, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las atenuantes que rodearon la conducta irregular, las normas y bienes jurídicos tutelados, así como la capacidad económica del infractor, concluyó que la falta debía ser calificada como **GRAVE ESPECIAL**, circunstancia que no es controvertida por el recurrente.

Calificada la falta, la responsable concluyó la multa que guardaba proporción con la gravedad de la conducta y las circunstancias particulares del caso era la de **\$12,828.30**, equivalente a **183 (ciento ochenta y tres) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, lo que se ajusta a la hipótesis normativa que consideró aplicable en la imposición de la sanción; a saber, la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa de **hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal**.

SUP-RAP-222/2015

Por lo anterior, es que no asiste la razón al apelante cuando afirma que la responsable adoptó criterios discrecionales y desproporcionados para determinar la multa combatida, pues, como se demostró, ésta se ajustó a los parámetros previstos en la normativa aplicable.

Tampoco puede afirmarse como lo hace el partido recurrente, que dicha multa constituye el 200% del monto involucrado en la infracción, pues si se parte de la premisa de que la conducta sancionada consistió en la omisión de presentar dos informes de sus precandidatos a cargos de ayuntamiento, lo que imposibilitó fiscalizar el correcto manejo de los recursos que le fueron asignados a sus precandidatos, es que dicho porcentaje sólo se hubiera actualizado mediante la suma de los montos establecidos como tope de gastos de precampaña respecto de cada uno de los municipios en los que contendieron sus precandidatos, y posteriormente que dicha suma se hubiere multiplicado por dos.

En ese sentido, si los precandidatos de Movimiento Ciudadano que omitieron presentar sus informes de gastos contendieron en los municipios de Almoloya de Alquisiras y Teotihuacán en el Estado de México, a quienes respectivamente se les estableció un tope de gastos de \$46,807.19 (cuarenta y seis mil ochocientos siete pesos 19/100 M.N.) y \$158,757.18 (ciento cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta y siete pesos 18/100 M.N), según se desprende de la resolución impugnada, es que el **200%** del monto involucrado de la infracción hubiera resultado equivalente a **\$411,128.74** (cuatrocientos once mil

ciento veintiocho pesos 74/100 M.N),⁷ circunstancia que, en el caso, no acontece. De ahí que resulte infundado el agravio.

3.3.3 Violación al principio de equidad en la contienda.

Por último, esta Sala Superior considera **inoperante** el concepto de agravio relativo a que, mediante la reducción mensual del 2.44% (dos punto cuarenta y cuatro por ciento) de las prerrogativas de Movimiento Ciudadano en el Estado de México,⁸ se transgrede en su perjuicio el principio de equidad en el proceso electoral local en curso, así como en el desarrollo de sus actividades cotidianas.

Lo anterior, toda vez que se trata de un de un argumento genérico que no se dirige a confrontar directamente las consideraciones que expuso la responsable al imponer las multas analizadas, ni tampoco se evidencia cómo es que ese supuesto porcentaje que será reducido mensualmente de sus ministraciones por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, afecta la equidad en la contienda del actual proceso electoral local en el Estado o en sus actividades cotidianas.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que es materia de impugnación, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

⁷ Resultado de la suma de \$46,807.19, más \$158,757.18, por dos.

⁸ Porcentaje que deduce de la suma de las multas impuestas.

SUP-RAP-222/2015

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO